



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)
Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra
hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La responsabilidad del Estado colombiano como consecuencia del fenómeno de la mora judicial.

Luz Angela Tique Onatra¹

Resumen.

La congestión judicial es un fenómeno que lamentablemente se encuentra muy presente al interior del sistema normativo colombiano, haciendo que la respuesta del Estado y la capacidad de este frente a la administración de justicia que demandan los administrados no sea eficiente, generándose de esta forma una percepción de impunidad e inseguridad jurídica dentro del conglomerado social.

Igualmente, esta circunstancia de retraso del aparato judicial frente a las decisiones de fondo que debe tomar de cara a los procesos judiciales se puede transformar en un hecho generador de responsabilidad del Estado, debido a que logra atentar en contra de derechos fundamentales que son protegidos de forma fehaciente por nuestra Constitución Política, tal y como es el caso del derecho a la igualdad, el debido proceso, el acceso a la justicia y demás derechos que se deriven de cada proceso en particular que se presente ante las distintas jurisdicciones.

Palabras clave: Mora Judicial, Congestión Judicial, Administración de Justicia, Acceso a la Justicia, Debido Proceso, Responsabilidad Patrimonial.

¹ Estudiante de derecho de la Universidad Católica de Colombia, programa de pregrado. Artículo reflexivo para optar al título de abogada. Director: Dr. Ricardo Ariza, profesor titular en la cátedra de hermenéutica constitucional, Correo electrónico de la autora: latique20@ucatolica.edu.co

**The responsibility of the Colombian State as a consequence of the phenomenon of
judicial default.**

Luz Angela Tique Onatra

Abstract.

Judicial congestion is a phenomenon that regrettably is very present within the Colombian normative system, making the response of the State and the capacity of this front to the administration of justice demanded by the administrated not be efficient, generating a perception of impunity and legal insecurity within the social conglomerate.

Likewise, this circumstance of the delay of the judicial apparatus in the face of the substantive decisions that it must take in the face of judicial processes can be transformed into a fact that generates State responsibility, because it succeeds in attacking fundamental rights that they are protected in a reliable way by our Political Constitution, as is the case of the right to equality, due process, access to justice and other rights that derive from each particular process that is presented before the different jurisdictions.

Keywords: Judicial Delay, Congestion Judicial, Administration of Justice, Access to Justice, Due Process, Patrimonial Responsibility.

Sumario.

Introducción. **1.** Generalidades acerca de la Responsabilidad del Estado. **2.** Definición y características del fenómeno de la mora judicial en Colombia como factor de responsabilidad del Estado. **2.1.** Principios de la administración de justicia. **3.** Reflexiones acerca de la congestión judicial como un elemento originador de la mora judicial. Conclusiones. Referencias.

Introducción.

El acceso a la eficiente administración de justicia se erige como una prerrogativa de carácter fundamental y de trascendental importancia dentro de cualquier Estado Social de Derecho, puesto que el mismo permite garantizar la seguridad, protección y goce de los derechos de todos aquellos miembros de la sociedad que acudan ante ella. Por lo que se hace necesario, que la misma se transforme y mejore constantemente de acuerdo con las necesidades sociales, en este sentido, Zambrano (2016, p. 71) manifestó que “la constante transformación y mejoramiento de la administración de justicia es un presupuesto insoslayable para la garantía de la seguridad ciudadana.”.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 228 estipula que la administración de justicia es una función pública y que los términos procesales “se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. De igual manera, el artículo 229 de la Norma Superior establece que se garantiza a todas las personas el derecho a acceder a la administración de justicia. Sobre este aspecto, Lodoño (2008, p. 389) indicó que:

El libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o restablecidos sus derechos constitucionales o legales, en forma efectiva, lo que se logra, según palabras de la Corte Constitucional, “cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.

Se deduce por tal razón, que este servicio público debe prestarse por parte del Estado de una forma eficiente y sin demoras injustificadas so pena de incurrir en sanciones, las cuales ciertamente se podrían materializar en una responsabilidad estatal, toda vez que, mediante el acceso a este derecho se protegen otras prerrogativas fundamentales que se encuentran íntimamente relacionadas con aquellos derechos humanos que le son inherentes a todas las personas y, que su cumplimiento y protección se convierte en una responsabilidad de todas las instituciones que componen al Estado. De acuerdo con Llano y Velasco (2016, p. 39):

La importancia de los derechos fundamentales que están íntimamente relacionados con los derechos humanos es la responsabilidad que adquieren las instituciones estatales para garantizar estos derechos a los ciudadanos, por medio de políticas de implementación que se encuentran como mandatos desde el texto constitucional.

Por consiguiente, la mora judicial objeto de este estudio, se convierte en un factor transgresor de los derechos de las personas debido a que no permite la materialización y el reconocimiento de determinados preceptos constitucionales de una forma rauda y eficiente. No obstante, que la misma se presenta por diversos factores estructurales y logísticos que superan la capacidad de respuesta de parte de los jueces, tal y como es el caso de la congestión judicial, la cual se funda como uno de los inconvenientes más trascendentales para que la administración de justicia entre en mora.

La mora judicial podría definirse de acuerdo con la Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2017 como:

(...) un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. (Cursiva dentro del texto)

De acuerdo a la línea jurisprudencial, surge dentro de esta investigación un interrogante que hace referencia acerca de ¿cómo se configura la responsabilidad del Estado Colombiano cuando se presenta el fenómeno de la mora judicial de acuerdo con lo estipulado por la jurisprudencia de las Altas Cortes?

El objetivo general que se pretende desarrollar dentro de esta investigación, es analizar si el simple incumplimiento de los términos procesales preceptuados por la ley origina una responsabilidad patrimonial por parte del Estado colombiano, o si se hace necesaria la configuración de otros elementos de acuerdo con cada caso en particular.

Con el fin de desarrollar el problema jurídico planteado y el objetivo general propuesto, se acudirá a la correspondiente literatura jurídica, es decir, a la jurisprudencia y a la doctrina escrita sobre la materia con la finalidad de establecer la manera en la que la mora judicial impacta en los derechos fundamentales de las personas y a su vez, determinar la forma como se concreta una responsabilidad imputable al Estado originada como consecuencia de este fenómeno. Lo anterior teniendo en cuenta los elementos y requisitos establecidos por las Altas Cortes colombianas.

El propósito de esta investigación, se logrará a través de un método analítico y descriptivo que permita observar cada una de las causas, los elementos y los fenómenos que

componen y originan la mora judicial como un posible título de imputación de responsabilidad civil extracontractual por parte del Estado.

1. Generalidades acerca de la Responsabilidad del Estado.

La responsabilidad del Estado es una figura jurídica que se constituye como una fuente de obligaciones, la cual se deriva de aquella extensa institución normativa que se denomina responsabilidad civil, cuyo objetivo principal es determinar el grado de compromiso que tiene un individuo en la causación de un daño antijurídico y la consecuente reparación integral de ese perjuicio.

La responsabilidad estatal, tiene su fundamento el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, precepto que dispone que es obligación del Estado responder por todos los daños antijurídicos que le sean imputables debido a las acciones u omisiones cometidas por sus agentes.

La noción de daño antijurídico dicho de otro modo, representa una carga que el administrado no tiene la obligación de soportar y por este motivo, su causación merece una reparación integral, buscando, “hallar el punto más cercano al que se encontraba la persona antes de que fuera objeto del perjuicio” (Peña, C. M., 2011, p. 11), esto, cuando el mismo haya sido producido por parte del Estado. Sobre la noción del daño antijurídico, Ruiz (2013, p. 52) manifestó que:

(...) es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas como son el pago de tributos al Estado, servir como testigo electoral o jurado de votación, cumplir una sanción de privación de la libertad por infringir la ley penal o prestar el servicio militar obligatorio, que son verdaderas cargas públicas consagradas en la ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar.

El daño antijurídico al que hace referencia la figura de la responsabilidad del Estado es aquel que genera situaciones de desigualdad que se tornan inconstitucionales, por ende, la mora judicial en muchos casos podría configurarse como una carga que no es deber del administrado soportarla, generando de esta manera unos perjuicios que deben ser reparados íntegramente, sin embargo, más adelante se plasmarán las decisiones que ha emitido la Corte Constitucional al respecto.

Volviendo al tema, vale la pena citar a Suárez (2015, p. 11) quien expresó que:

A partir de la Constitución de 1991, y especialmente con la consagración del concepto de “daño antijurídico” en el artículo 90, se fundamentó la responsabilidad patrimonial del Estado, y a partir de este punto han venido surgiendo variedad de criterios, opiniones y teorías acerca de la clase o tipo de responsabilidad que consagra el mencionado precepto constitucional, es decir, sobre cuál es el régimen de responsabilidad que la Carta Política establece.

El artículo 90 superior es de suma importancia, ya que este precepto demuestra que la figura jurídica de responsabilidad del Estado se encuentra normativizada, a pesar que su origen tenga arraigo jurisprudencial, de todas formas, no es un concepto que deba reclamarse por vía de alguna acción constitucional, sino, que de este artículo mencionado se desprende todo un proceso a través del cual se puede reclamar una justa reparación que se materializa mediante distintas medidas como lo es, por ejemplo, una indemnización por vía administrativa. Como bien manifestaron Brewer y Santofimio (2013, p. 76):

La cláusula de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, sustancialmente vinculada a las finalidades propias del Estado social y democrático de derecho, constituye una de las más grandes conquistas del Estado por el derecho, al incorporar al ordenamiento jurídico, no solo el precepto imperativo de responsabilidad de los poderes públicos, sino también la preciada garantía patrimonial del Estado, frente a los daños antijurídicos que le sean imputables por su acción u omisión (incluso por inactividad, que ocasionen perjuicios y, en consecuencia, en relación con los cuales surja el deber constitucional de reparar.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2011 expresó acerca de la responsabilidad estatal lo siguiente:

La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente. (Cursiva dentro del texto)

Se colige de lo precedentemente aludido, que la responsabilidad civil del Estado contiene los mismos elementos que le son propios a la responsabilidad civil en general, en otras palabras, un daño que se caracteriza por ser la “lesión de un interés, o, más

propriadamente, como alteración o perjuicio de un interés” (Tapia, 2013, p. 43), la acción u omisión y el nexo causal; aunque, se diferencia por contener diversos títulos de imputación o regímenes a través de los cuales se puede imputar la responsabilidad.

Es así, como dentro del ordenamiento jurídico colombiano se hace posible hallar diversos regímenes de responsabilidad estatal como por ejemplo la falla en el servicio, en donde “predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, obligaciones cumplidas de forma tardía o defectuosa, o por el incumplimiento de obligaciones a cargo del Estado” (Ruiz, 2016, p. 1).

En la cita anteriormente se puede observar que la responsabilidad del Estado por mora judicial, encajaría dentro de la falla en el servicio puesto que corresponde a un retardo en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, sin embargo, la autora con posterioridad entrará más en detalle.

En conclusión, se entiende a la responsabilidad del Estado como una fuente de obligaciones que contiene los elementos propios de la responsabilidad civil en general y que busca como fin principal el resarcimiento y reparación plena de un daño causado por la administración en virtud de un mandato constitucional que la Carta Política le impone al Estado colombiano. Como bien indicó Henao (1998, p. 45), “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño.”, buscando de esta manera, devolver a agraviado al mismo estado en el que se encontraba antes de que se la originara el perjuicio.

2. Definición y características del fenómeno de la mora judicial en Colombia como factor de responsabilidad del Estado.

Como ya se ha señalado brevemente dentro de esta investigación, la mora judicial se encuadraría dentro del régimen de responsabilidad denominado falla en el servicio, esto es así, debido que al presentarse demoras por parte de los jueces de la República al momento de proferir los respectivos fallos en los procesos judiciales que llegan a sus despachos, se estaría configurando un retardo en el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Estado, pues la administración de justicia es una obligación que la Carta Política le ha impuesto a la administración estatal en virtud del artículo 228 superior que determina que

“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Podría decirse por ende que cualquier retardo en la administración de justicia se configuraría como una causal de imputación de responsabilidad, pues así lo ha dejado claro el precepto constitucional citado con anticipación y lo mismo se puede deducir de la lectura que se hace del artículo 69 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), que establece que quien haya sufrido un daño debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia “tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”. En igual sentido, el artículo 29 de la Norma Suprema establece el derecho “durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. De acuerdo con (Ardila, 2009, p. 68):

El derecho a que el juez resuelva los asuntos en un término razonable o la prohibición de dilaciones injustificadas ha sido reconocido con suficiencia en el ordenamiento jurídico colombiano y en los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado. La mora judicial, la congestión de los despachos y las recurrentes dilaciones en los procesos judiciales marcan el día a día del acceso a la justicia en Colombia; no es por ello extraño que la Constitución colombiana dedique varios artículos a tratar el tema y que las leyes que regulan la administración de justicia sean en gran parte proferidas con la intención de erradicar este problema.

A la luz de los pronunciamientos de las Altas Cortes, no todo retardo genera como consecuencia la obligación de una reparación patrimonial por parte del Estado, lo anterior es así, debido a que si bien es cierto “la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores” (Sentencia T-693A del 2011), no obstante, el simple hecho del paso del tiempo o incumplimiento de los plazos no genera derecho a indemnización, puesto que se hace necesario la convergencia de otros elementos para que se pueda imputar una responsabilidad estatal. En este sentido el Consejo de Estado en sentencia del 4 de junio de 2008, expresó lo siguiente:

Los elementos que perfilan la responsabilidad de la Administración por falla administrativa derivada del retardo y de cuya concurrencia surge el deber de reparar los daños que se ocasionen, se pueden resumir en los siguientes: i) la existencia para la Administración de un deber jurídico de actuar, es decir, la obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de ejercitar sus competencias y atribuciones en un plazo determinado por la propia ley o el reglamento, o en un tiempo razonable y determinable cuando se satisface el supuesto de hecho de las normas que regulan la actividad del órgano, acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) el incumplimiento de esa obligación, es decir, la expedición

tardía de un acto administrativo que finalice la actuación, por la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. La demora debe ser injustificada, pues el solo transcurso del tiempo o incumplimiento de los plazos procesales para resolver no genera automáticamente un derecho a la indemnización; iii) un daño antijurídico, esto es la lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar; y iv) la relación causal entre la demora (funcionamiento anormal del servicio) y el daño. En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas del servicio de la administración derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración.

De lo citado con anterioridad, se infiere en que para que exista una obligación de reparación patrimonial por parte del Estado Colombiano como consecuencia de la denominada mora judicial, es necesario que se configuren tres elementos que son: un retardo injustificado, un daño antijurídico, “el cual un administrado en particular no tenía el deber de soportar” (Alonso y Leiva, 2011, p. 96) y el nexo causal entre el funcionamiento anormal del servicio y ese daño ya mencionado.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 1154 del 2004 determinó lo siguiente:

(Es) deber de todas las autoridades públicas (...) adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.”. (Cursiva dentro del texto)

De lo anterior, se señala la importancia de que la mora sea injustificada y que la misma genere daños al administrado para que pueda proceder como causal de imputación de responsabilidad patrimonial, aunque, en esta sentencia la Corte deja claro un factor de exoneración de responsabilidad que a la luz de las circunstancias actuales se hace muy difícil de desvirtuar para quien pretenda reclamar una indemnización, y es el hecho de que la administración puede argumentar un exceso de trabajo como justificante en la demora y dilación al tomar la decisión que corresponda en el caso en el que se demanda justicia.

Continuando con esta línea jurisprudencial, se hace preciso citar la sentencia T. 297 del 2006, en donde la Corte Constitucional determinó acerca de la mora judicial lo siguiente:

Puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora. (Cursiva dentro del texto)

En esta decisión se observa que la Corte incluye también la necesidad de realizar un análisis del asunto para evidenciar su complejidad, estudiar cuál ha sido la actividad procesal de interesado, dicho de otra forma, cuánto ha impulsado el proceso. Se estipula también la obligación de realizar un estudio global del procedimiento por el cual se rige el caso a decidir, lo que significa, otros elementos adicionales a los comunes de una responsabilidad civil general, (acción, daño y nexos causales).

Lo previamente aludido permite dilucidar que la mora judicial como título de imputación de responsabilidad, también entrará a analizar al sujeto que reclama la indemnización y protección de sus derechos, puesto que si la Corporación exige un estudio detallado del asunto en particular, entonces tendrá a consideración la vulnerabilidad del individuo. Por lo tanto, un elemento que ayudaría para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado debido a la mora judicial es la especial protección del sujeto que la demanda. Sobre esto último, la Corte en sentencia T-708 del 2006 expresó lo siguiente:

Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor

del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. (Cursiva dentro del texto)

De acuerdo a los fallos de las Altas Cortes, no basta solo con que se presente el paso del tiempo para que se configure una responsabilidad por parte del Estado, sino que es inherente que confluayan una serie de presupuestos dentro de los que se encuentran la causación de un daño antijurídico, una demora injustificada, lo que equivale prácticamente al dolo o culpa por parte del juez o funcionario que deba tomar la decisión, el nexo causal entre la acción u omisión y el perjuicio irrogado, la complejidad del asunto, los impulsos procesales que haya llevado a cabo el individuo y la vulnerabilidad del sujeto que demanda la reparación de daños y protección de sus derechos.

En efecto, demandar la responsabilidad patrimonial del artículo 90 constitucional se hace una tarea compleja si se realiza en virtud del régimen de falla en el servicio por retardo o por inadecuado funcionamiento de la administración, lo anterior se afirma como consecuencia de la compleja situación por la que atraviesa la justicia en cuanto a la congestión judicial, lo que implica que los jueces o funcionarios sean superados y sobrecargados laboralmente y como resultado de ello, se genere un causal de fuerza mayor que rompa con el nexo causal que se debe demostrar en este tipo de actuaciones.

La mora judicial como título de imputación en definitiva, es aceptada a nivel jurisprudencial, pero se presentan importantes óbices cuando se requiere llevarla a la práctica, puesto que se hace complejo para el demandante demostrar el dolo del funcionario que debe tomar la decisión correspondiente, de modo que no quedaría otra opción que seguir aguardando por la decisión que le otorgue la justicia que busca.

2.1. Principios de la administración de justicia.

Los principios de la administración de justicia son aquellas reglas que tienen como propósito garantizar una adecuada salvaguarda del derecho al acceso a la justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política que establece que “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece dentro de su articulado (Arts. 1-9) una serie de principios que tienen como fin lograr dicho objetivo, dentro de los cuales se hace posible encontrar a la administración de justicia como un principio autónomo ya que a través del mismo se busca garantizar la protección y goce de los derechos de los individuos, vale decir entonces, que dicho principio que también es un mandato constitucional (Art. 228), se encuentra en cabeza de la Rama Judicial y que así mismo, el artículo 116 de la Carta Política establece los órganos que la componen. No obstante, en muchos casos también se puede investir a los particulares de la facultad de administrar justicia tal y como sucede con los centros de conciliación y arbitraje.

Se debe indicar, antes que todo, que la administración de justicia como principio está definida como una parte de la función pública, pues es al Estado representado principalmente por los funcionarios públicos mediante los cuales se ejercen las funciones entendidas como públicas; respecto de la administración de justicia, dicha función está en cabeza de la Rama Judicial conforme se establece en el título VIII de la Constitución Política y en particular quienes cumplen la función de administración de justicia se encuentran determinados en el artículo 116 de la Constitución. (Herrán, 2013, pp. 108-109)

De ese mismo modo se puede hallar el principio del acceso a la justicia “que por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial se erige en genuino derecho fundamental.” (Toscano, 2013, p. 227). Este principio propende por una justicia gratuita y sin obstáculos, promoviendo que la misma llegue a todos los rincones del país y a cada uno de los miembros de la sociedad, situación que indudablemente no se cumple a cabalidad.

De forma posterior, se describe el principio del derecho a la defensa el cual se encuentra íntimamente relacionado con el debido proceso, puesto que toda persona tiene derecho a objetar, presentar pruebas y controvertir las actuaciones que se lleven en su contra y a contar con una defensa técnica en cualquier clase de proceso.

Es por eso por lo que en el actuar procesal tenemos que recurrir a este principio del debido proceso, por lo que es como una cornucopia que guarda todas las riquezas del trámite que nos lleva a la sentencia justa, dejándonos una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme al derecho. (Peña, R. E., 2011, p. 19)

Se describe a continuación los principios de celeridad y eficacia, el primero que es el que más tiene que ver con el objeto de estudio de esta investigación, puesto que implica que la administración de justicia debe ser “pronta, cumplida y eficaz” y que los “términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento”. Pero como ya hemos observado,

el hecho de que trascurra el tiempo y no se cumplan estos términos no implica *per se*, que se configure una responsabilidad patrimonial por parte del Estado, puesto que haría falta que se configuraran otra clase de elementos para que la misma se concrete.

Aparece seguidamente, el principio de autonomía e independencia de la rama judicial, una condición *sine qua non* dentro de un Estado Social de Derecho, ya que la independencia y división de poderes es algo ya decantado históricamente y le es inherente a los Estados democráticos, teniendo como una de sus finalidades el garantizar la seguridad jurídica y la libertad. Sobre el principio de la separación de poderes, (Greppi, 2012, p. 92) indicó que:

En su versión más difundida, que asoma en Locke, y encuentra su formulación típica en Montesquieu, el principio de la separación es el reflejo de una ley muy general de la política según la cual toda fuerza, en ausencia de límites, tiende a expandirse y finalmente a corromperse, hasta volverse despótica. La consecuencia obvia es, por supuesto, la necesidad de frenar el poder mediante el poder, fragmentándolo, porque solo de este modo es posible asegurar la libertad.

Se encuentra en otro orden de ideas el principio de gratuidad, que como ya se ha mencionado permite garantizar el acceso a la justicia a todos los miembros de la sociedad. De igual forma, también se describe a la eficiencia como principio, el cual tiene mucho que ver también con el objeto de este trabajo, puesto que, si los funcionarios no son diligentes y se logra demostrar esto, en consecuencia, la mora judicial se podrá configurar como una causal de imputación de responsabilidad patrimonial por parte del Estado.

A su vez, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos también se cuentan como principio, el cual propende por que el Estado promueva alternativas para que los individuos puedan solucionar sus diferencias sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Para la autora es claro que si se invirtiera más presupuesto y se socializara muchos más estos mecanismos, se podría reducir en algo la congestión judicial que se presenta en los despachos judiciales.

Se halla finalmente como principio, el respeto por los derechos, lo que implica que los funcionarios y particulares que deban impartir justicia deben considerar la protección de los derechos fundamentales de las persona y además, deber tener en cuenta que sus decisiones no vayan en contravía de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, puesto que esto es una obligación que se le impone a los Estados en virtud del control de

convencionalidad que es un “mecanismo de origen internacional que ha influido desde una dimensión externa supranacional en los ordenamientos jurídicos internos que hacen parte del SIDH, imponiendo nuevas obligaciones a los Estados parte para el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas.” (Castro, Cubides y Martínez, 2016, p. 18).

En conclusión, se entiende que los principios de la administración de justicia se encuentran encaminados a lograr la prestación eficaz de este servicio público para todos los miembros de la sociedad, de modo que al demandar una indemnización como consecuencia de una posible mora judicial, se hace necesario determinar cuál o cuáles principios han sido vulnerados por el funcionario que debe tomar la decisión del caso en particular del que no se ha obtenido una decisión de fondo.

3. Reflexiones acerca de la congestión judicial como un elemento originador de la mora judicial.

La congestión judicial es uno de los mayores problemas que afectan en la actualidad a la administración de justicia en Colombia, la hace más lenta, menos accesible, más costosa y genera un impacto negativo en la sociedad, puesto que se percibe un ambiente de impunidad que en muchas ocasiones obliga a los individuos a acudir a otros medios, muchos de ellos no legítimos para lograr la justicia que buscan. De acuerdo con Ricardo (2016, p. 155):

El problema de la congestión judicial en nuestro país se ha tornado, en la actualidad, en uno de los mayores deslegitimadores de la función pública que ejerce la Rama Jurisdiccional. Debido a dicha problemática, la mayor parte de los colombianos ven coartados, en el día a día, múltiples derechos fundamentales como el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

La congestión judicial dicho de otra manera, se instituye como un fenómeno que permite la transgresión directa de una serie de derechos fundamentales, tales como, el acceso a la justicia, el debido proceso, la igualdad y otros derechos más que se derivan de cada proceso en particular que se encuentre represado en los despachos judiciales del país. Para ejemplificar lo anterior, se puede citar a Cruz (2011, p. 4), quien expresó su preocupación sobre la congestión judicial de la siguiente manera:

Lo anterior impacta la competitividad del país desde el punto de vista económico y comercial mundialmente. Un sistema judicial eficiente es uno de los factores con que se mide la seguridad institucional de un Estado tornándolo atractivo para la inversión extranjera. En este

sentido, el panorama del sistema judicial colombiano no es nada halagüeño. Internacionalmente, el informe Doing Business, realizado por el Banco Mundial, ubica a Colombia en el lugar número 152 entre 183 países en congestión y retraso judicial. En el plano interno, los resultados de estudios sobre el estado de la justicia colombiana la califican de lenta, costosa e inaccesible para algunos sectores de la población.

Lo referido anticipadamente, demuestra que lamentablemente Colombia ocupa un lugar poco privilegiado a nivel mundial en cuanto a la administración de justicia, algo que es inherente a cualquier Estado Social de Derecho y a través del cual se mide la seguridad institucional del país, por lo tanto, si el Estado carece de un sistema efectivo de administración de justicia, dicha situación impacta negativamente en el desarrollo económico y social del país, puesto que puede afectar la perspectiva de los inversores extranjeros y además, denota la posible vulneración de derechos fundamentales y falta de garantías jurídicas para la protección no solo de estas prerrogativas de categoría superior, sino, también de los derechos económicos, sociales y culturales. De acuerdo con Londoño (2008, p. 392):

Como es de conocimiento general la enorme prolongación de los procesos en el tiempo, no es extraño que muchos ciudadanos se abstengan de acudir al órgano judicial en procura de solucionar sus conflictos, pues esa percepción negativa que tienen acerca de la lentitud y complejidad de los trámites actúa como un repelente natural. Hoy por hoy, la sideral duración de los procesos ha hecho reaparecer la antigua preocupación de J. Bentham, cuando escribía que una justicia demorada es una justicia negada o como solía decir Devis Echandía: Una justicia lenta, es una injusticia grave.

Son diversas las causas que originan la congestión judicial en Colombia y muchas tienen que ver precisamente con la falta de modernización de la Rama Judicial y la falta de capacitación de los funcionarios y mejoramiento de los procesos, situaciones que ocurren en gran parte debido a la falta de presupuesto que el Estado le asigna a esta rama del poder público, además, que gran parte del dinero público que es asignado para el funcionamiento de la administración de justicia se desvanece en el pago de los salarios de los funcionarios judiciales.

De acuerdo con Coronado (2009, p. 28), las causas que originan la congestión judicial en Colombia son:

Falta de independencia del poder judicial, congestión judicial, leyes obsoletas y procesos judiciales prolongados, investigaciones judiciales deficientes, carencia de recursos, falta de trayectoria para la carrera judicial y adecuada capacitación para los jueces, acceso cada vez más limitado a la justicia, ausencia de sistemas modernos para la tramitación de los procesos judiciales, procedimientos largos, términos amplios, lentitud, demoras, retraso de la

tramitación de las causas, incumplimiento de términos, escasez de personal, apego al formalismo que impide pronunciamientos de fondo en la definición de controversias, notificaciones estériles o repetitivas, culto por lo escrito, trámites innecesarios, actividades administrativas que no deberían realizar los jueces, corrupción, pérdida de documentos en los juzgados, sistema carcelario deficiente, funcionarios públicos corruptos, demora en la duración de los procesos en los juzgados, bajo número de casos resueltos por el juez al año, desconfianza en las decisiones judiciales, fallas en el servicio a los usuarios.

El Estado colombiano por su parte, ha realizado varios esfuerzos con el fin de mitigar la congestión judicial dentro de nuestro marco jurídico, y lo ha hecho específicamente a nivel normativo, creando normas enfocadas en prevenir y disminuir este fenómeno, tal es el caso de la ley 1395 de 2010, por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, esta norma se erige como la génesis del código general del proceso (Ley 1564 del 2012), por medio del cual se busca implementar la oralidad de los procesos civiles para hacerlos mucho más raudos y expeditos, situación que hasta el momento no se ha podido implementar, en gran parte gracias a los sindicatos conformados por los empleados judiciales que no lo han permitido.

En materia penal también se han realizado algunos esfuerzos, muchos de ellos enfocados en aumentar las penas para determinados delitos con el objetivo de persuadir al delincuente para que se abstenga de delinquir o no vuelva a transgredir la ley, empero, se encuentra más que comprobado que el aumento de penas no influye en la disminución de delito, puesto que al criminal le es indiferente la pena que el delito pueda acarrear.

A esto último, se le denomina como la teoría de la indiferencia o la alternancia de sanciones; este nombre se origina gracias a que a la criminología le ha sido imposible demostrar la eficacia en los índices de reincidencia que puede tener una pena de prisión sobre una pena de no prisión o, al contrario, cualquiera que sea la sanción impuesta, los resultados son los mismos. La pena es indiferente o puede ser alternativa (Carranza, 1994, pp. 80-85).

Recientemente en materia penal, el legislador creó la ley 1826 de 2017 con la que se busca reducir los índices de congestión dentro del sistema penal acusatorio, esta norma preceptúa un proceso abreviado para determinada clase de delitos que se supone son los que impactan más frecuentemente a la sociedad, tal y como es el caso del hurto, pasando de 7

audiencias (legalización de captura, imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, lectura de fallo e incidente de reparación integral) a solo dos, (audiencia concentrada y juicio oral).

Además, la norma castiga la reincidencia, buscando de esta forma que la percepción de impunidad disminuya. No obstante, la norma no estipuló la creación de nuevos despachos judiciales especializados que atendieran estos asuntos, sino que, son los mismos jueces que existen en la actualidad son los que tienen que conocer de dichos procesos, de tal manera que es muy probable que los indicadores de congestión judicial no disminuyan considerablemente, máxime, si se tiene en cuenta que los índices de criminalidad no disminuyen.

Implica entonces que en cualquier caso en materia penal, sea necesario el fortalecimiento en cuanto a políticas sociales que permitan la creación de medios de subsistencia para las personas que se encuentran en riesgo de convertirse en posibles delincuentes debido a la falta de oportunidades, por lo cual, no solo basta con el endurecimiento o fortalecimiento del marco normativo.

En conclusión, se entiende que la congestión judicial es un fenómeno que origina una trasgresión a los derechos fundamentales de las personas puesto que no permite un acceso eficaz a la administración de justicia, pero a su vez, esta circunstancia se constituye como un factor de fuerza mayor que le permite a la administración exonerarse de responsabilidad con la finalidad de que no se configure una responsabilidad patrimonial por parte del Estado, debido a que el juez puede argumentar el exceso de trabajo por causa del cumulo de procesos que llegan a sus despacho, situación que es completamente cierta, máxime, si se tiene en cuenta las innumerables acciones de tutela que debe resolver.

Por lo tanto, quien reclame una indemnización por un retraso en la prestación del servicio de la administración de justicia, el cual le ha generado un perjuicio, debe atenerse a que seguramente su demanda no prospere debido a las circunstancias de fuerza mayor que no le permiten al juez cumplir con su obligación de fallar en los términos que la ley le ordena.

Conclusiones.

Como se ha señalado dentro de esta investigación, en virtud del artículo 90 superior, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños que cause a sus administrados como consecuencia de las acciones u omisiones que sean ejecutadas por sus agentes, autoridades y/o entidades estatales. Así mismo, se ha resaltado que son diversos los regímenes o títulos de imputación por medio de los cuales se le puede imputar dicha responsabilidad a la administración y que cada uno de esos títulos tiene contiene una serie de elementos y características que deben concretarse para que la figura jurídica de la responsabilidad del Estado se configure de forma eficaz.

Es así, como la jurisprudencia proferida por la Altas Cortes colombianas ha incluido dentro del régimen de falla en el servicio a la denominada mora judicial, dado que se entiende como un incumplimiento de las funciones del Estado debido a un retardo o un defectuoso cumplimiento ocasionado por la autoridad encargada de proferir una decisión, lo cual genera una carga al administrado quien no tiene el deber legal de soportarla y por consiguiente, se le originan unos daños y perjuicios que se materializan en la vulneración de unos derechos fundamentales que son protegidos por la Constitución Política y por los Tratados Internacionales.

Dichos perjuicios y daños ocasionados deben ser resarcidos integralmente a través de un proceso reparador que busque devolver al administrado a la misma posición, situación o estado en el que se encontraba antes que se le causara el daño, buscando restablecer de esta forma los derechos transgredidos y, en caso de que no se pudiera otorgar una reparación integral, entonces compensarle de forma justa a través de un resarcimiento patrimonial que permita morigerar, sobrellevar y superar de mejor manera aquel perjuicio irrogado.

Por ende, cuando la mora judicial se presenta, la misma atenta en contra de un amplio catálogo de derechos fundamentales como lo son por ejemplo el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad y demás derechos que se deriven del caso en particular del cual se espera una decisión judicial y/o administrativa. Esta situación origina sin duda una serie de daños y perjuicios que la administración debe resarcir en virtud del artículo constitucional ya señalado previamente.

Sin embargo, no solo basta con que se presente un retraso por parte de un juez o funcionario que deba tomar tal decisión dentro de un proceso judicial o actuación administrativa para que se configure una responsabilidad patrimonial por parte del Estado, sino, que se hace necesario que confluyan una serie de circunstancias adicionales para que esta figura normativa se pueda concretar.

Por tal razón, la jurisprudencia colombiana ha establecido que los requerimientos que son exigidos para que pueda nacer la mora judicial como título de imputación de responsabilidad, deben enfocarse principalmente en demostrar una conducta dolosa o culposa por parte del juez o funcionario que debe tomar la decisión, puesto que se debe señalar por parte del demandante que dicho retraso es injustificado, situación que se torna bastante compleja de por sí, ya que es un óbice bastante complejo de superar el hecho de que el perjudicado tenga que demostrar que el juez de la República o funcionario encargado de proferir la decisión que en derecho corresponda, actuó de forma dolosa o culposa con el fin de retrasar de forma intencional o negligente el cumplimiento de su función.

Adicional a ello, también se debe demostrar el daño antijurídico y el nexo causal entre la acción u omisión y el perjuicio ocasionado, por lo cual, la figura de la mora judicial como título de imputación de responsabilidad patrimonial por parte del Estado exige una carga probatoria elevada para el demandante, debido principalmente a que esta figura normativa se encuadra dentro de un régimen de responsabilidad prácticamente subjetivo que exige demostrar el dolo o la culpa por parte del agente estatal.

Además, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia también exige que se realice un examen detallado sobre la complejidad del proceso, pide observar cuál ha sido el actuar procesal del demandante, en otras palabras, que se evidencie que quien reclama una indemnización haya impulsado el proceso en debida forma y si el sujeto tiene una especial protección constitucional debido a algún estado particular de vulnerabilidad. Si esto no se presenta o demuestra, tampoco nacería la mora judicial como título de imputación de responsabilidad.

En consecuencia, cuando se pueda demostrar la concreción de la mora judicial por parte del administrado, entonces se podrá reclamar una justa indemnización que busque resarcir el daño originado puesto que el derecho a una eficiente administración de justicia es un

presupuesto fundamental al interior de un Estado Social de derecho, el cual ha sido reglamentado dentro de múltiples instrumentos internacionales que tratan sobre los derechos humanos y que le imponen a los Estados que los ratifican, el deber de velar por su cumplimiento.

De otro lado, la situación que la autora logra evidenciar es que, si bien el legislador ha realizado esfuerzos con el fin de superar o mitigar en algo la mora judicial, especialmente, al tratar de evitar la congestión de los despachos judiciales a través de promulgación de ciertas normas, el problema de la congestión judicial es mucho más profundo y requiere una intervención estatal más adecuada que no se soluciona con la simple adecuación de un marco jurídico más robusto.

Por el contrario, se hace necesario una intervención material asignando un mayor presupuesto a la Rama Judicial, con el objetivo de que esta pueda modernizar sus procesos, se pueda contratar mayor personal, se puedan crear nuevos despachos y se pueda socializar de mejor manera los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, aunado, a que se hace necesario invertir en la creación y ejecución de más y mejores políticas públicas desinadas a la prevención del delito y dirigidas a los sectores y poblaciones más vulnerables en donde el riesgo de delincuencia es más elevado.

Todas estas actuaciones, permitirán descongestionar los despachos judiciales y garantizar una mayor cobertura en cuanto a la administración de justicia de tal forma que, la percepción de impunidad y la trasgresión de derechos fundamentales como consecuencia de una posible mora judicial se reducirían significativamente.

Referencias.

Bibliográficas:

- Alonso, M.C. & Leiva, E. (2011). La responsabilidad del Estado por el hecho del legislador. *Estudios. Socio-Jurídicos*, 13 (2), pp. 77-106. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n2/v13n2a04.pdf>
- Ardila, M. (2009). La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional. *Revista Derecho de Estado*, (23), pp. 67-88. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3135078.pdf>
- Brewer, A. & Santofimio, J. O. (2013). *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad Externado de Colombia.
- Carranza, E. (1994). *Criminalidad: ¿Prevención o promoción?* San José de Costa Rica, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia. Recuperado de https://books.google.com.co/books?id=KBDyw82R-RAC&pg=PA80&lpg=PA80&dq=teoria+de+la+indiferencia+y+alternancia+de+sanciones&source=bl&ots=XBELc9EQ6i&sig=TQA5ayDnDJSh-XDzCAWQNUfAksw&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiS25Wg_43TAhUJeCYKHUCDCYkQ6AEIIDAB#v=onepage&q=teoria%20de%20la%20indiferencia%20y%20alternancia%20de%20sanciones&f=false
- Castro, C. E., Cubides, J. & Martínez, A. J. (2016). *La génesis del control de convencionalidad: El ejercicio del control de convencionalidad difuso (CCDV) por parte del Consejo de Estado colombiano 2006-2014*. En Cubides, J. (Ed.). *El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad Católica de Colombia.
- Coronado, X. (2009). *La congestión judicial en Colombia*. Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis202.pdf>

- Cruz, H. (Coord.). *Impacto de la ley 1395 de 2010 frente a la administración de justicia*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad de los Andes.
- Greppi, A. (2012). *La democracia y su contrario. Representación, separación de poderes y opinión pública*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Henao, J. C. (1998). *El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.
- Herrán, O. A. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 16, (32), pp. 105-122. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v16n32/v16n32a07.pdf>
- Llano, J. V. & Velasco, N. (2016). Derechos fundamentales: Un debate desde la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo. *Novum Jus, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Colombia*, 10(2), pp. 35-55. Recuperado de http://editorial.ucatolica.edu.co/ojsucatolica/revistas_ucatolica/index.php/Juridica/article/view/1317/1250
- Londoño, M. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable? *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), pp. 385-419. Recuperado de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/669>
- Peña, C. M. (2011). *Reparación integral (consideraciones críticas). Una aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: Ediciones Veramar.
- Peña, R. E. (2011). *Teoría General del Proceso (2ª ed.)*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- Ricardo, R. A. (2016). La política de descongestión judicial 2009-2014, un costoso e ineficiente esfuerzo. *Revista De Derecho Público*, (36), pp. 154-189. Recuperado de https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article

[&id=565%3AAla-politica-de-descongestion-judicial-2009-2014-un-costoso-e-ineficiente-esfuerzo&catid=43%3A36&Itemid=137&lang=es](#)

Ruiz, W. (2013). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (2ª ed.). Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.

Ruiz, W (2016). *Responsabilidad del Estado y sus regímenes* (3ª ed.). Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.

Suárez, L. T. (2015). *La reparación integral del Estado colombiano por las sanciones que le impone la Corte Interamericana de derechos humanos: Caso 19 comerciantes Vs. Colombia*. Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/2532>

Tapia, P. (2013). *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Toscano, F. H. (2013). Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal. *Revista de Derecho Privado*, (24), pp. 237-257. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a10.pdf>

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Revista TLA-MELAU*, (39), pp. 58-78. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00058.pdf>

Jurisprudenciales:

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, expediente T-975228. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-297 del 7 de abril de 2006, expediente T-1220826. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-708 del 22 de agosto de 2006, expediente T-1338883. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, Colombia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del junio 4 de 2008, expediente. 25000-23-26-000-1994-00158-01(14721). Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 644 del 31 de agosto de 2011, expediente D-8422. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-693A, del 20 de septiembre de 2011, expediente T-3.087.134. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá, Colombia.